



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 173 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500220180047001	Consulta	Eudosia Rodriguez Muñoz	Avianca Sa , Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	07/12/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Sentencia Escrita 16 De Diciembre De 2021
08001310501420210035800	Ejecutivo	Matias Enrique Puello Chamorro	Fondo De Pensiones Porvenir S.A., Fiduprevisora Sa, Oficina De Bono Pensional Ministerio De Hacienda Nacional	07/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210036400	Fuero Sindical	Osvaldo Aurelio Lozada Cerpa Y Otro	Litoplas	07/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420160021000	Ordinario	Ausberto Imitola Imitola	Mepresa Expreso Colombia Caribe Sociedad Por Acciones Simplificadas S.A.S - Excolcar S.A.S	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ee446077-accb-44a6-8ee6-fec16efb08f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 173 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210032100	Ordinario	Einar Gonzalez Barreto	Insercol Ltda., Sin Otro Demandados	07/12/2021	Auto Rechaza
08001310501420160045400	Ordinario	Laureano Lastra Lastra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	07/12/2021	Auto Ordena - Declara Terminado Proceso Y Ordena Entrega Título
08001310501420210037300	Ordinario	Leibinz Romero	Daniel Simanca	07/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420180035100	Ordinario	Mario Vargas Avila	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	07/12/2021	Auto Ordena - Declara Terminado Proceso Ordena Entrega Título
08001310501420210008500	Ordinario	Michel Angel Ponzon Castelblanco Y Otro	Muebles Relax, Muebles Relax	07/12/2021	Auto Fija Fecha - 2 De Febrero De 2022 A Las 08:30 A.M
08001310501420190012200	Ordinario	Oscar Florez Martinez	Banco De Bogota	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ee446077-accb-44a6-8ee6-fec16efb08f4



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00210-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AUSBERTO IMITOLA IMITOLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. – EXCOLCAR S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor ÁLVARO DE JESÚS TAPIERO FERRER, en su calidad de apoderado judicial del señor AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, solicita el cumplimiento de la sentencia y en consecuencia, librar mandamiento de pago.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme” y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa, forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por este Juzgado en fecha 23 de mayo de 2018, modificada en sus numerales 3° y 4° y revocado el numeral 5° por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 26 de febrero de 2021, debidamente ejecutoriadas, una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, es del caso dictar orden de pago a favor del demandante AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. – EXCOLCAR S.A.S., por la condena materia de sentencia, de la siguiente forma:

Por Pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, con mesadas liquidadas debidamente indexadas desde agosto de 2016 hasta noviembre de 2021 por \$61.086.858,00; más agencias en derecho primera instancia (en 50% del 20%



del valor de la obligación (\$11.567.060,00) que equivalen a \$5.783.515,00, ordenadas en providencia de 16 de septiembre de 2021; menos descuentos en Salud.

Así mismo, por Agencias en derecho a cargo de EXCOLCAR S.A.S., en primera instancia (en 50% del 20% del valor de la obligación \$11.567.060,00) en cuantía de \$5.783.515,00, ordenadas en providencia de 16 de septiembre de 2021.

También, se libraré mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de EXCOLCAR S.A.S., a realizar el pago de los aportes en pensión de los períodos omitidos que van de agosto 7 de 1989 a diciembre 31 de 1994, en favor de COLPENSIONES, previo calculo actuarial, que para estos efectos debe expedir dicha administradora del riesgo.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021 la Sala Plena declaró la inexecutable de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: *“Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.”* La Corte se había pronunciado en sentencia de Tutela N° 048 de 2019 de 8 de febrero, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, y a cargo de:

- a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$59.539.950,00), por concepto de mesadas retroactivas, costas en primera instancia, menos descuentos en salud, discriminados así:

MESADAS INDEXADAS AGOSTO 2016 A NOVIEMBRE 2021	\$ 61.086.858,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.783.515,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 7.330.423,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 59.539.950,00

- b) **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, y a cargo de EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. – EXCOLCAR S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$5.783.515,00), por concepto de costas en primera instancia.

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando a EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. – EXCOLCAR S.A.S., realizar el pago de los aportes en pensión de los períodos omitidos que van de agosto 7 de 1989 a diciembre 31 de 1994, en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, previo calculo actuarial, que para estos efectos debe expedir dicha administradora del riesgo.



3° **CONCEDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

4° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ de conformidad con señalado en el art.277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

5° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2° y el Decreto 1365 de Junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

6° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$68.470.942,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S. se librarán los oficios de rigor.

7° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. - EXCOLCAR S.A.S. con NIT. 890101421-0, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Occidente y Bancolombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.651.042,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S. se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15254ddb92802be4e7072c4368bd832c4ef0af369afab4ca512af5ccea7800**

Documento generado en 07/12/2021 05:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2016-00454-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAUREANO LASTRA LASTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO, en su calidad de Apoderado sustituto del demandante LAUREANO LASTRA LASTRA, en escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, solicita la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso. Así mismo, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con escrito de fecha 12 de agosto de 2020, solicita la terminación del proceso, entrega de remanentes y el levantamiento de medidas cautelares.

En este asunto, el Juzgado con auto de fecha 09 de julio de 2019, libró mandamiento de pago por valor de \$7.695.677 a favor del demandante, que incluye las costas de primera y segunda instancia.

Por su parte, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la Resolución SUB 147248, de fecha 09 de julio de 2020, da cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA LABORAL, que ordena reconocer y ordenar el pago de los incrementos pensionales por persona a cargo a favor del señor LAUREANO LASTRA LASTRA y colocó a disposición el título judicial No. 416010004285681 del 14 de febrero de 2020 por valor de \$7.695.677 y el título judicial No 416010004026487 del 07 de marzo de 2019 por valor de \$281.911.

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que se encuentran a disposición de esta agencia los Depósitos Judiciales No. 416010004285681 del 14 de febrero de 2020 por valor de \$7.695.677 y No 416010004026487 del 07 de marzo de 2019 por valor de \$281.911.

Conforme lo anterior, como quiera que con la Resolución SUB 147248, de fecha 09 de julio de 2020, expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, da cumplimiento a la sentencia y con memorial de fecha 07 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso, en ese mismo sentido se pronunció COLPENSIONES, el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso, la entrega del depósito judicial No 416010004285681 del 14 de febrero de 2020 por valor de \$7.695.677 al apoderado judicial de la demandante, Dr. EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO, quien tiene facultades para recibir.

Sin embargo, observa el Juzgado que resulta un remanente a favor de COLPENSIONES, razón por la cual se ordenará la entrega del Depósito Judicial No 416010004026487 del 07 de marzo de 2019 por valor de \$281.911., a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del apoderado especial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1º) DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral en cumplimiento de sentencia instaurado por: LAUREANO LASTRA LASTRA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el pago total de la obligación condenada conforme a lo considerado.



2º) ENTREGUESE al apoderado de la parte demandante, Dr. EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO, quien tiene facultades para recibir, el Depósito judicial No. 416010004285681 del 14 de febrero de 2020 por valor de \$7.695.677, recibido del Banco Agrario, que corresponde a retroactivo, costas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario en cumplimiento de sentencia, ejecutoriado este proveído.

3º) ORDENESE la entrega del Depósito Judicial No 416010004026487 del 07 de marzo de 2019 por valor de \$281.911.00 a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del apoderado especial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º) ORDENESE, el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia.

5º) CUMPLIDAS las anteriores ordenaciones ARCHIVESE la presente actuación previos los rituales de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67d39e9d7754c9122ba1f8f16a0e94bf91ce8c57cfade21925360b0c0c776a**

Documento generado en 07/12/2021 06:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2018-00351-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO VARGAS AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ, en su calidad de Apoderada judicial del demandante MARIO VARGAS AVILA, en escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, solicita la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso.

En este asunto, el Juzgado en auto de fecha marzo 18 de 2021, fijó las agencias en derecho y por auto de fecha 15 de abril de 2021, aprobó las costas por valor de \$2.576.812 a favor del demandante.

Por su parte, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la Resolución SUB 147611, de fecha 25 de junio de 2021, da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA UNO DE DECISION LABORAL del 4 de diciembre de 2020, reconoce post-mortem una pensión de vejez y realiza pago único por concepto de mesadas e intereses de mora de una pensión de vejez, generados con ocasión del deceso del señor MARIO ANTONIO VARGAS AVILA.

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario, se observa que se encuentra a disposición de esta agencia el Depósito judicial No. 416010004609268 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$2.576.812.

Conforme lo anterior, como quiera que con la Resolución SUB 147611 de fecha 25 de junio de 2021, emanada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, da cumplimiento a la sentencia y con memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, solicita la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso, el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso, ordenar la entrega del depósito judicial No 416010004609268 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$2.576.812 a la apoderada judicial de la demandante, Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ, quien tiene facultades para recibir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1º) DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral en cumplimiento de sentencia instaurado por: MARIO VARGAS AVILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el pago total de la obligación condenada, conforme a lo considerado.

2º) ENTREGUESE a la apoderada de la parte demandante, Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ, quien tiene facultades para recibir, el Deposito judicial No. 416010004609268 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$2.576.812, recibido del Banco Agrario, que corresponde a las costas en primera instancia dentro del proceso ordinario en cumplimiento de sentencia, ejecutoriada este proveído.

3º) ORDENESE, el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia.

4º) CUMPLIDAS las anteriores ordenaciones ARCHIVESE la presente actuación previos los rituales de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b6b00c396c81d6e30f5366a051ec92e5eb9c5029e02913a751a92ee47d774**

Documento generado en 07/12/2021 06:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00122-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR FLOREZ MARTINEZ
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informe secretarial, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se pronunció sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, resolviendo dicha Corporación que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla es el competente, motivo por el cual se avocará el conocimiento del proceso y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada BANCO DE BOGOTA S.A., representado legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S., debiendo a estos efectos la parte actora, dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto antes citado, enviando copia de la demanda y sus anexos a la pasiva a los canales digitales para notificación judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor OSCAR FLOREZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra BANCO DE BOGOTA S.A., por lo considerado.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor OSCAR FLOREZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra BANCO DE BOGOTA S.A., representado legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos señalados.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo); previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del mismo decreto.

CUARTO: Téngase al Dr. JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8242427e5eefab37a4f2a595ff9f82db267d3ef6a32886cc63a1c6bf7e80947**

Documento generado en 07/12/2021 05:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-05-002-2018-00470-01
RAD INTERNA: 2021-004C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUDOSIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar fecha para dictar sentencia escrita para el día 16 de diciembre de 2021, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional y conforme al art. 15 del DL 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

SEÑALAR fecha para proferir sentencia escrita para el día **16 de diciembre de 2021**, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional y conforme al art. 15 del DL 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447d1c8acd81d6fc1e978972f48424e81d0c82b1d1b096f6050756836b4b43a**

Documento generado en 07/12/2021 05:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00085-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MICHEL ANGEL PONZON CASTEBLANCO
DEMANDADO: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la reforma de la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día 2 de febrero de 2022 a las 08:30 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la reforma a la demanda presentada por COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **2 de febrero de 2022 a las 08:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04afc611ceec42626ab99a787a7fabfcb8403681f087fbf35e036ede4b01a71**
Documento generado en 07/12/2021 05:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00321-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EINAR GONZALEZ BARRETO
DEMANDADO: INSERCOL LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 16 de noviembre del 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 17 de noviembre de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

Rechazar la demanda interpuesta por **EINAR GONZALEZ BARRETO** contra **INSERCOL LTDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05f89204bb83d2872a772f37d3e82f298420dae5e26729f0a6c101303764a3**

Documento generado en 07/12/2021 05:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00358-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MATIAS ENRIQUE PUELLO CHAMORRO
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., DISTRITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FIDUPREVISORA, MINISTERIO DE HACIENDA NACIONAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda: cédula de ciudadanía del demandante PDF 39, PDF 41; Igualmente, cabe anotar que no se relaciona certificación obrante a PDF 43, ni respuesta de BANCOOMEVA PDF 49

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020 -Demanda:**

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la



demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (subrayado fuera del texto original)

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, el Juzgado no encontró acreditada dicha exigencia, toda vez que al momento de presentarla, no cumplió con el deber de enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MATIAS ENRIQUE PUELLO CHAMORRO**, a través de apoderado judicial, contra **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., DISTRITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FIDUPREVISORA Y MINISTERIO DE HACIENDA NACIONAL**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería a la Dra. ALVARO JOSÉ PADILLA GRUBERT, como apoderada judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d45ce7d23cce9e8adbfdea4a5cfe6f8a8da9255085ef6a28d68dec6a31527**

Documento generado en 07/12/2021 05:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00364-00
ASUNTO: PROCESO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA FLEXOGRAFÍA, PLÁSTICO, PAPELES, CARTONES Y AFINES “SINTRALITOPLAS” y ELKIN DE JESUS VALEGA ARRIETA.
DEMANDADO: LITOPLAS S.A.
INTERVINIENTE: SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, LAS BEBIDAS AFINES Y SIMILARES “SINANINAL”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

• **Pruebas, Anexos y Decreto 806 del 2020:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

De otra parte, el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora no aporta todos los documentos relacionados en dicho acápite y de igual manera, aporta pruebas que no se encuentran relacionadas, motivo por el cual deberá realizar las respectivas modificaciones y aclaraciones al despacho, teniendo en cuenta que, debe relacionarse de manera individual cada documento aportado al plenario, por lo que deberá enmendar dichas deficiencias.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

presente el escrito de subsanación, pese que el apoderado de la parte demandante envió memorial 19 de octubre de esta anualidad, cuyo asunto denominaba “RV: Comunicación preliminar demanda ordinaria primera instancia Radicado No. 08001310501420210036400, de fecha 19 de octubre de 2021” al estudio del mismo, observa el despacho que no se acredita envío a los canales digitales para notificaciones judiciales del demandado y de la integrada, solo se avizora trazabilidad del sindicato SINTRALITOPLAS al apoderado judicial y de este al buzón institucional del Juzgado, motivo por el cual, deberá subsanarse dicha deficiencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Devuélvase la presente demanda FUERO SINDICAL promovida por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA FLEXOGRAFÍA, PLÁSTICO, PAPELES, CARTONES Y AFINES “SINTRALITOPLAS” y ELKIN DE JESUS VALEGA ARRIETA y como integrado SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, LAS BEBIDAS AFINES Y SIMILARES “SINANINAL a través de apoderado judicial contra LITOPLAS S.A. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Téngase al Dr. LAUREANO JOSE ALTAHONA ROMERO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650b72bfd5a42d46a6f609bd5fc78575450b576de06489de9c7c6c87c40a71c4**

Documento generado en 07/12/2021 05:16:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00373-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEIBNIZ GREY ROMERO HERNANDEZ
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO SIMANCA CASTRO representante legal de CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 2, 3, 28:** Contienen más de un supuesto fáctico
- **Los Hechos 5, 6:** Contienen además de supuesto fáctico, fundamento y razón de derecho que no corresponden a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.



Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora indica que aporta con el escrito de demanda *“Copia de Certificación laboral de fecha 20 de junio del año 2013, hasta la fecha de presentación de la presente demanda un folio”*, la cual no fue aportada al plenario. Además, se adjuntaron los siguientes documentos: *“Constancia de fecha 17 de octubre de 2018 (folio 12), Documento sin fecha ni suscripción (folio 22), Tarjeta profesional de contador (folio 27), Cedula de Ciudadanía de Aldrin Acosta (folio 28), Citaciones a audiencia de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2020 (folios 35, 36, 37), Citaciones a audiencia de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020 (folios 43, 44)*, las que no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Igualmente, se aporta la Resolución No. 02935 de 2013, y el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, en forma incompleta.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva DANIEL SIMANCA CASTRO, representante legal de la CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA, a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LEIBNIZ GREY ROMERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra DANIEL SIMANCA CASTRO, representante legal de CORPORACION TECNICA DE COLOMBIA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. GULLERMO COBO MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f52e16f5db6f810e5b248c8853e0a8d3d48a16b69a1ab0033a270fb9e29ad**

Documento generado en 07/12/2021 05:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>